



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2017-00328-00
ACCIONANTE: GLADYS DELIA ERNESTINA ROBAYO
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 202 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de junio de 2019, siendo las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 30 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: GONZALO SALCEDO FORERO

Parte demandada: NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA, se reconoce personería

Ministerio Público: No compareció

Se reconoce personería a la apoderada de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 — numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien propuso la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las excepciones de **COBRO DE NO LO DEBIDO** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** propuestas, encuentra el Despacho que las mismas se relacionan con un aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

2017-328 GLADYS DELIA ERNESTINA ROBAYO C.C 41.519.814 (Fl 2)		
NACIÓ 04 de febrero de 1951 (fl 8)		
ALCAZÓ ESTATUS PENSIONAL 04 de febrero de 2006 (fl 10vto)		
LABORÓ		
ENTIDAD QUE LABORO	DESDE	HASTA
UNIVERSIDAD NACIONAL	17/07/1978	30/04/1999
UNIVERSIDAD NACIONAL	01/05/1999	28/02/2007
UNIVERSIDAD NACIONAL	01/03/2007	29/02/2008
Total. 10.662 días, equivalentes a 1.523 semanas o 29,2 años. (fl 8)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
Resoluciones No. 58735 de 04/dic/2007 y No. 24828 de 16/jun/2008 , reconocen pensión de vejez, a partir del 01 de marzo de 2008 (Fl. 19 y 21)		
ACTOS DEMANDADOS		
Resolución GNR-355265 del 24/nov/2016, se niega la reliquidación de la pensión de la demandante. (fl 04)		
Resolución VPB-79 02/ene/2017, resuelve reposición y confirma Res. GNR-355265 de 2016 (fl 8)		
REGIMEN APLICADO		
Leyes 33 de 1985, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.		
La prestación se liquidó con el promedio de los últimos 10 años de servicios		
PRETENSIONES		
Reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.		

Se concede el uso de la palabra a la apoderada para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si es procedente la reliquidación pensional de la demandante calculando el IBL con los últimos 10 años incluyendo la asignación básica durante el período de vacaciones, y el factor del quinquenio.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

De acuerdo a la precisión realizada en la fijación del litigio, el Despacho procede a **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

1. Certificado de lo cotizado por la demandante durante los últimos 10 años de servicio anteriores al retiro.
2. Se explique el procedimiento realizado por la entidad para el cálculo del IBL, precisando factores tenidos en cuenta y situaciones particulares.
3. Certificación de lo devengado en el periodo de vacaciones y quinquenio en los 10 últimos años.

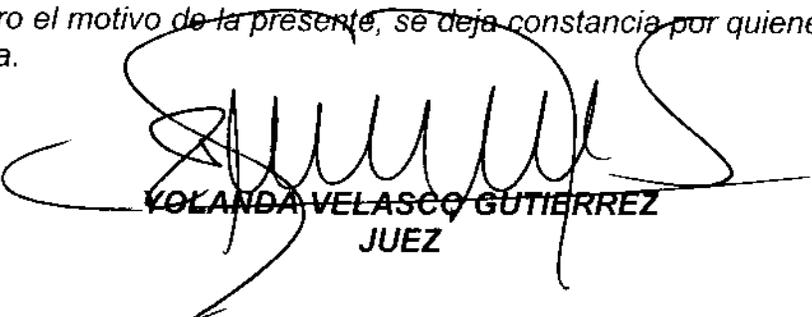
La consecución de las pruebas estará a cargo de la **PARTE ACTORA**. Se concede un **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** para radicar la petición ante la entidad adjuntando copia de esta providencia.

Se concede un plazo de veinte (20) días a la entidad para allegar toda la documentación.

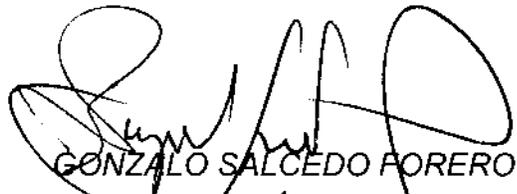
En consecuencia se **FIJA FECHA Y HORA** del **CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2019 a las DIEZ Y TREINTA (10:30 AM)** de la mañana para continuar con la diligencias.

Se solicita la colaboración de las partes en la consecución de las pruebas con anterioridad a la fecha de la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, se deja constancia por quienes asistieron a la audiencia.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Parte demandante:



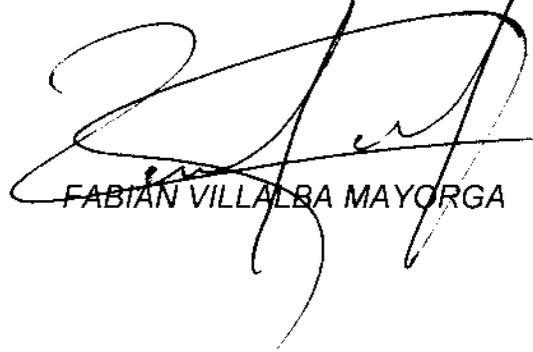
GONZALO SALCEDO FORERO

Parte demandada:



NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA

Secretario Ad Hoc:



FABIAN VILLALBA MAYORGA